

SEPARACIÓN JUDICIAL. CONVENIO REGULADOR. FINCA INSCRITA COMO GANANCIAL DE AMBOS CÓNYUGES, MANIFESTÁNDOSE EN EL CONVENIO QUE LA MISMA ES TOTALMENTE PRIVATIVA DE UNO DE ELLOS POR HABERLA ADQUIRIDO CON DINERO PROCEDENTE DE LA HERENCIA DE SU PADRE.

Inscrita una finca con carácter ganancial a favor de ambos cónyuges, y presentado luego un convenio regulador aprobado judicialmente como consecuencia de su separación matrimonial, manifestando aquéllos en el mismo que dicha finca es totalmente privativa de uno de ellos por haberla adquirido con dinero procedente de la herencia de su padre, entiende la Dirección General que ello no implica una aseveración contraria a otra anterior previamente registrada porque «ambos cónyuges no afirmaron nada sobre la procedencia del dinero invertido» y porque cabe la contratación entre cónyuges, que pueden liquidar su consorcio en la forma que estimen por conveniente, siendo prueba también del carácter privativo la confesión entre cónyuges, no pudiendo perjudicar la misma a los acreedores, que, en el presente caso, se dice que no existen.

Resolución de 29-6-2005

(BOE 19-8-2005)

Registro de la Propiedad de Boltaña

RECURSO GUBERNATIVO. SÓLO PUEDE RECAER SOBRE LAS CUESTIONES OBJETO DE CALIFICACIÓN. CESIÓN DE USO, POR TIEMPO INDEFINIDO: UN AYUNTAMIENTO A UN ORGANISMO AUTÓNOMO DE DETERMINADAS FINCAS: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

No es aplicable a tal cesión las normas del Código Civil relativas al uso que dicho Cuerpo Legal contempla, no rigiendo el plazo máximo de duración de treinta años (arts. 515 y 529 del Código Civil), pues su regulación deriva de las normas de Derecho Administrativo (cfr. art. 111 del Reglamento de Bienes y Entidades Locales), en las que se presupone una duración superior.

Registro Mercantil

Por ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resoluciones de 28 y 30-4-2005

(BOE 30-7-2005)

Registro Mercantil de Valencia, número III

ACUERDOS SOCIALES. FACULTAD CERTIFICANTE.

Los acuerdos sociales pueden ser certificados por el Vicesecretario y visados por el Vicepresidente, siempre que los titulares a quienes sustituyan no puedan actuar. La expresión estatutaria «Secretario o Vicesecretario y Presidente o Vicepresidente», no produce ambigüedad en este sentido.

Resolución de 29-4-2005

(BOE 6-7-2005)

Registro Mercantil de Barcelona, número I

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. ANUNCIO.

La rectificación de un anuncio de convocatoria de junta, en lo relativo a la hora de su celebración, debe realizarse con una antelación de al menos quince días.

Resolución de 4-5-2005

(BOE 6-7-2005)

Registro Mercantil de Coruña

PARTICIPACIONES. VALOR RAZONABLE. DISOLUCIÓN. DERECHO DE INFORMACIÓN. ADMINISTRADORES. COOPTACIÓN. EMPRESA FAMILIAR. ARBITRAJE.

El valor resultante del último balance no puede equipararse al valor razonable, que es el que el socio tiene derecho a obtener en la transmisión de sus participaciones.

La mayoría establecida por el artículo 105.1 LSRL para adoptar el acuerdo de disolución en él regulado, tiene carácter imperativo, sin que pueda ser modificado estatutariamente.

No puede suprimirse por acuerdo del Consejo el derecho de los administradores a acceder a la documentación social.

En sociedades de responsabilidad limitada no cabe el sistema de nombramiento por cooptación.

La empresa o sociedad familiar carece de regulación jurídica específica, si bien se establecen disposiciones estatutarias que la preserven, como las relativas a transmisión de las participaciones, mayorías reforzadas para determinados acuerdos y órganos específicos al margen de los legalmente previstos, siempre que se defina su composición, sistema de nombramiento y funciones.

Los estatutos pueden sujetar a arbitraje la resolución de conflictos societarios, siempre que no se extiendan a materias que no sean de libre disposición y así se exprese.

Resolución de 5-5-2005

(BOE 6-7-2005)

Registro Mercantil de Navarra

INSCRIPCIÓN PARCIAL.

Cuando en un mismo título existen acuerdos independientes entre sí, deben inscribirse los que carezcan de defectos cuando en el título se solicite la inscripción parcial.

Basta el acuerdo genérico de cese de administradores sin necesidad de identificar a los afectados, aunque el nombramiento de alguno de ellos no hubiere accedido al Registro.

Resolución de 6-5-2005
(*BOE* 6-7-2005)
Registro Mercantil de Cáceres

RECURSO GUBERNATIVO.

No cabe recurso gubernativo contra la decisión del Registrador de practicar una inscripción, pues ésta, una vez efectuada, está bajo la salvaguarda de los Tribunales.

Resolución de 7-5-2005
(*BOE* 6-7-2005)
Registro Mercantil de La Rioja

DENOMINACIÓN.

La reserva temporal de una denominación por el Registro Mercantil Central no implica un derecho absoluto a ella. El Registrador provincial debe calificar la posible identidad que en este caso se produce entre «Rioja Turismo, S. A.» y «Rioja Turismo 2003, S. R. L. L.».

Resolución de 9-5-2005
(*BOE* 6-8-2005)
Registro Mercantil de Madrid, número IX

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA.

La vulneración de la norma estatutaria que exige un intervalo mínimo entre 1.^a y 2.^a convocatoria puede acarrear la anulación de los acuerdos adoptados, siendo competencia de los Tribunales resolver si en el supuesto particular, dadas las circunstancias del mismo, se puede admitir la validez de los acuerdos.

Resolución de 19-5-2005
(*BOE* 6-8-2005)
Registro Mercantil de Navarra

CALIFICACIÓN.

El Registrador debe calificar que el Notario ha practicado la reseña identificativa del documento del que nace la representación, el juicio de suficiencia de las facultades del representante y la congruencia del contenido de ese juicio con el acto o negocio documentado. No puede pedir que se acompañe el documento, que se transcriban las facultades o se testimonie su contenido, ni tampoco tener en cuenta ningún medio extrínseco de calificación, tan sólo el documento presentado y lo que resulte del Registro.

Resolución de 1-6-2005

(*BOE* 9-8-2005)

Registro Mercantil de Madrid XIII

SOCIEDAD UNIPERSONAL. FORMALIZACIÓN DE LAS DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO.

Las decisiones de un socio único, que es una sociedad, pueden ser ejecutadas, certificadas y elevadas a público, no sólo por su representación orgánica, sino también por un apoderado de aquél facultado para ello.